



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 936-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 936-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : ORCOPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHILCAYMARCA Y ORCOPAMPA,
PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESIDUOS SOLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD", conducta que constituye una infracción al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- (ii) *No dispuso coberturas de lona a fin de evitar la diseminación o caída del material de desmonte de mina transportado en volquetes por las vías de tránsito de la unidad minera, conforme lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD" conducta que constituye una infracción al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- (iii) *No cumplió las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto, conducta que constituye una infracción al Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.*
- (iv) *No acondicionó y almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra), conducta que constituye una infracción al Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. reportar en el primer trimestre los resultados de los reportes de monitoreo mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD". Para acreditar su cumplimiento se otorga un plazo de noventa días (un trimestre) para la realización de los monitoreos y obtención de los informes de ensayo.

Se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras (ii), (iii) y (iv) de conformidad con lo previsto en el Numeral



2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Además, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente en los siguientes extremos:

- (i) **La supuesta falta de implementación de una poza de contingencia para casos de derrames en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora**
- (ii) **La supuesta falta de adopción de medidas adecuadas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 13 de julio del 2015



I. ANTECEDENTES

1. Buenaventura cuenta con diversos instrumentos de gestión ambiental que determinan sus actividades a realizar en la unidad minera, entre ellos se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000 TMSD", sustentado mediante Informe N° 052-2011/MEM-AAM/JRST/LHCH/ASAB/SIQA/AMGM/MRN/KVS, y aprobado por Resolución Directoral N° 018-2011-MEM/AAM (en adelante, el EIA).
2. Entre el 19 y 21 de noviembre del 2012, se realizó la supervisión ambiental regular a cargo de la Dirección de Supervisión, en la unidad minera "Orcopampa" a fin de verificar presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran contenidas en el Informe Técnico Acusatorio N° 0323-2013-OEFA/DS del 21 de octubre del 2013 (en adelante, ITA) emitido por la Dirección de Supervisión que contiene los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables. Dicho ITA se sustenta en el Informe N° 083-2013-OEFA/DS-MIN del 15 de mayo del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 051-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de enero del 2014, notificada el 16 de enero del 2014, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) por presuntos incumplimientos contra la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas	Numeral 2.2 del punto 2 del anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Multa de 0 a 10,000 UIT
2	El titular minero no habría dispuesto coberturas de lona a fin de evitar la diseminación o caída del material de desmonte de mina transportado en volquetes por las vías de tránsito de la unidad minera, conforme lo establecido en el EIA	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas	Numeral 2.2 del punto 2 del anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Multa de 0 a 10,000 UIT
3	El titular minero no habría tenido adecuadamente implementada una poza de contingencia para casos de derrames en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas	Numeral 3.4 del punto 3 del anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Multa de 0 a 10,000 UIT
4	Incumplir las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto	Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos	Numeral 7.1.1 del punto 7 del anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Multa de 0 a 1,000 UIT
5	El titular minero no habría acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra)	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos	Numeral 7.2.1 del punto 7 del anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Amonestación o multa de 0 a 3,000 UIT
6	El titular minero no habría cumplido con adoptar medidas adecuadas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley	Numeral 7.1.1 del punto 7 del anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado	Amonestación o multa de 0 a 1,000 UIT





		General de Residuos Sólidos	mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	
--	--	-----------------------------	--	--

5. El 6 de febrero del 2014, Buenaventura presentó sus descargos ante lo imputado, señalando lo siguiente:

Primera presunta conducta infractora: El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01

- (i) La obligación prevista en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, el RPAAMM) es efectuar programas de monitoreo, conservar los registros de sus resultados y tenerlos disponibles para cuando la autoridad fiscalizadora lo solicite. Siendo ello así, en el caso en concreto, durante la supervisión no se solicitó el registro de monitoreo mensual de las aguas subterráneas en el punto de control NHKP09-01.

En efecto, la imputación ha sido erróneamente formulada en base a los reportes de monitoreo del segundo y tercer trimestre de 2012, debido a que el artículo no prescribe la obligación de reporte de todos los puntos de control del programa de monitoreo, sino solo del registro de sus resultados.

- (ii) Asimismo, de la obligación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4A e incremento de capacidad de planta a 4000 TMSD", se aprecia que sólo hace referencia a la obligación de monitoreo mensual de las aguas subterráneas efectuado en el punto de control cuestionado, pero no de tener un registro de resultados de estas.

- (iii) Adjunta los resultados de los monitoreos mensuales realizados por el laboratorio CERTIMIN S.A.C.

Segunda presunta conducta infractora: El titular no habría dispuesto cobertura de lona a fin de evitar la diseminación o caída de material de desmonte de mina transportado en volquetes de la unidad minera por las vías de tránsito, incumpliendo su EIA

- (i) En la fotografía 63 del Informe de Supervisión, que sustenta la presunta infracción, se visualiza una sola unidad de transporte trasladando un desmonte de mina sin mantas o cubiertas entre el área de Mina Chipmo y el depósito de relaves denominado R2, por lo que este hecho un evento aislado derivado de la negligencia del conductor.

- (ii) El desmonte trasladado por el referido volquete no presentaba riesgo de afectación del ambiente, debido a que el porcentaje de humedad del material estéril es de 15 a 20% en promedio y el nivel de llenado de los volquetes garantiza que no haya caída del desmonte en las vías.

- (iii) Se reforzó la instrucción a los transportistas de utilizar de forma obligatoria los cobertores correspondientes del material inerte movilizado. Adicionalmente, se





cuenta con un sistema de mantenimiento de suelos de las vías de acceso. No se observa afectación alguna a los ECA de Aire.

Tercera presunta conducta infractora: El titular no habría implementado una poza de contingencia para casos de derrames en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora.

- (i) El interior del almacén de lubricantes cuenta con todo un sistema de contención, con la capacidad de contener cualquier derrame. Asimismo, los cilindros con lubricantes tienen bandejas de contención que superan en 330% lo almacenado y, además, desde el momento de supervisión se cuenta con un kit de emergencia que permitiría alcanzar un sistema de contención adicional de 1973m³.
- (ii) Si se compara la capacidad de contención de aproximadamente 30 cilindros, con el volumen almacenado de 17 cilindros, se constata que las medidas de contingencia de derrames superan el volumen almacenado.
- (iii) La fotografía N° 56 del Informe de Supervisión sólo muestra la parte externa del almacén, mas no la parte interna.

Cuarta presunta conducta infractora: El titular no habría cumplido con las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto.

- (i) El lugar que se visualiza en la fotografía 55, en la cual se base la imputación, no es una infraestructura de almacenamiento, pues se encuentra en una zona de tránsito para su traslado al almacén y no ante una operación de almacenamiento. En esta zona de tránsito se determina si será destinado como residuo o continuará siendo utilizado como material de actividad.
- (ii) El área vinculada al hallazgo no es suelo natural, sino suelo industrial en condiciones de albergar materiales peligrosos, por lo que cualquier eventual de derrame no pondrá en riesgo las capas inferiores del suelo ni al entorno ambiental.
- (iii) En el supuesto negado que se considere que se está ante una transgresión de la normativa en residuos sólidos, se invoca la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, tomando en cuenta que la Supervisora no ha imputado la existencia de derrame alguno y los contenedores se encontraban tapados, lo que descarta alguna evidencia de riesgo o afectación ambiental.
- (iv) Informó la subsanación del hallazgo mediante escrito del 23 de noviembre del 2012, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde la calificación del hallazgo como uno de menor trascendencia.

Quinta presunta conducta infractora: El titular minero no habría acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales.





- (i) Se ha calificado el hallazgo como uno de menor trascendencia, en tanto constituye una infracción leve sancionable sólo con una amonestación en tanto se verifique su subsanación. En este sentido, mediante escritos de fecha 13 y 21 de diciembre de 2012, cumplió con acreditar la subsanación requerida para que el referido evento sea calificado como hallazgo de menor trascendencia por haber sido absuelto antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Este depósito es uno de almacenamiento temporal de equipos o materiales a ser usados o retirados de la operación.

Sexta presunta conducta infractora: El titular no habría adoptado medidas adecuadas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

- (i) Conforme a lo señalado en sus escritos presentados el 13 de setiembre del 2012 y el 17 de julio del 2013, la infraestructura de disposición final materia de imputación está bajo la gestión de la Municipalidad Distrital de la ciudad de Orcopampa, como podrá comprobarse en la Resolución de Alcaldía N° 021-2007-MDO que se adjunta en calidad de Anexo al escrito de descargos.
- (ii) Orcopampa es una ciudad que albera a una población de más de 15,000 habitantes que se dedican a actividades tales como agricultura, ganadería, comercio, minería y turismo, producto de las cuales se generan distintos tipos de residuos sólidos cuya gestión corresponde a dicha municipalidad
- (iii) La empresa no dispone en forma directa ni indirecta de ningún tipo de residuo doméstico o industrial proveniente de sus operaciones en el relleno sanitario cuestionado, sino que como parte de su política social colabora con la Municipalidad de Orcopampa a fin de que en parte del relleno denominado "botadero municipal controlado" puedan disponerse los residuos producidos por parte de los trabajadores mineros en el casco urbano.
- (iv) Ha colaborado con el pago del alquiler del terreno donde se encuentra el botadero, la vigilancia, entrega de combustible. Asimismo, los residuos sólidos domésticos e industriales generados por efecto de las operaciones son manejados a través de EPS- RS o EC- RS o reaprovechados en los propios procesos o actividades conexas de la U.E.A Orcopampa.
- (v) Se brinda apoyo técnico en los trámites que la Municipalidad está llevando a cabo para la aprobación de la Gerencia Regional de Salud del área del botadero.
- (vi) Las vistas fotográficas N° 60 y 61 mostradas por la Dirección de Supervisión no corresponden al área o sector del "botadero municipal controlado" sino a un hoyo que administra la Municipalidad Distrital de Orcopampa donde se disponen los residuos generados por la población.
- (vii) Lo dispuesto en el botadero municipal son los residuos generados por la población del casco urbano. Buenaventura colabora con la municipalidad. Asimismo, dispone sus residuos a través de EPS-RS y EC-RS o los residuos son reaprovechados en los procesos.





6. Adicionalmente, en su escrito de descargos, Buenaventura presenta argumentos relacionados con ciertas consideraciones a tener en cuenta como factores atenuantes para la graduación de la posible sanción. Al respecto, conviene señalar que, en el marco de la Ley N° 30230, dichos argumentos serán evaluados y considerados en caso se constate el incumplimiento de las medidas correctivas que, luego de declarada la responsabilidad administrativa, sean ordenadas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Del mismo modo, en su escrito de descargos Buenaventura solicitó una audiencia de informe oral, la misma que fue concedida mediante Proveído N° 2 del 21 de octubre del 2014, notificado al administrado en la misma fecha. La audiencia de informe oral se llevó a cabo el 27 de octubre del 2014, conforme consta en el Acta correspondiente¹, en la cual el administrado complementó sus argumentos señalando, adicionalmente, lo siguiente:

Primera presunta conducta infractora: El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01

- (i) Sí se realizó el monitoreo de aguas subterráneas. En este caso, con el laboratorio CERTIMIN. Asimismo, los resultados de los monitoreos no fueron solicitados en campo. Del mismo modo, se presenta un resumen de los resultados de los monitoreos.

Segunda presunta conducta infractora: El titular no habría dispuesto cobertura de lona a fin de evitar la diseminación o caída de material de desmonte de mina transportado en volquetes de la unidad minera por las vías de tránsito, incumpliendo su EIA.

- (i) Ha instruido al personal de vigilancia a fin de que no permita la circulación de vehículos que transportan material sin contar con la cobertura de lona correspondiente.

Cuarta presunta conducta infractora: El titular no habría cumplido con las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto.

- (i) Los cilindros dispuestos en el lugar materia de imputación fueron retirados, situación que fue comunicada al supervisor.
- (ii) La ubicación del hecho detectado se da dentro de la zona industrial, al interior de la Planta de Proceso. Dicha área se ubica sobre suelo industrial y se encuentra cercada.

Quinta presunta conducta infractora: El titular minero no habría acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales.

¹ Folio 177 del Expediente.



- (i) Las imágenes de la supervisión no acreditan el almacenamiento inadecuado, puesto que se encuentra en una zona y sobre suelo industrial, la cual se encuentra cercada.
- (ii) El área industrial cuenta con sistemas de recolección de aguas. Se ordenó todo el depósito de manera adecuada.

Sexta presunta conducta infractora: El titular no habría adoptado medidas adecuadas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

- (i) Las instalaciones materia de la imputación no son de administración de Buenaventura, sino de la Comunidad Distrital de Orcopampa. Dentro del botadero controlado municipal, se solicitó un espacio para colaborar con el traslado y disposición de residuos sólidos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el titular minero cumplió los compromisos establecidos en el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD" referentes a realizar el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01 y a disponer coberturas de lona a fin de evitar la diseminación o caída del material de desmonte de mina transportado en volquetes por las vías de tránsito de la unidad minera.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero implementó una poza de contingencia para casos de derrames en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si el titular minero cumplió las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si el titular minero acondicionó y almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra).
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si el titular minero cumplió con adoptar medidas adecuadas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que



durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de



2

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión del 21 de noviembre del 2012.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 19 al 21 de noviembre del 2012.
2	Informe N° 083-2013-OEFA/DS-MIN del 15 de mayo del 2013.	La Dirección de Supervisión emitió este Informe de Supervisión donde se sustentan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0323-2013/OEFA-DS del 21 de octubre del 2013.	Documento que contiene la acusación de los hallazgos analizados por la Dirección de Supervisión en base al Informe N° 083-2013-OEFA/DS-MIN.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo: Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, RPAAMM)

17. Según el Artículo 6° del RPAAMM³, es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que estén basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

18. Cabe indicar que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores, y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento⁴.
19. En este sentido, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
20. Por consiguiente, en caso se determine que Buenaventura ha incurrido en el supuesto de hecho de la imputación formulada, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado, dicho incumplimiento se encuentra comprendido dentro del Artículo 6° del RPAAMM.

IV.1.2 Análisis del hecho detectado N° 1: El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA.

- a) El reporte de los resultados de monitoreos

21. En el marco del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵, se define al monitoreo como la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales⁶, con el objeto de realizar el análisis de los datos y su influencia



Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 *Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.*

16.2 *Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".*

⁵ Decreto Supremo N°019-2009- MINAM – Aprueban el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual consta de seis (06) Títulos, cuatro (04) capítulos, ochenta y uno (81) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y siete (07) Anexos, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Anexo 1

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguiente término:

(...)

Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

⁶ Entendiéndose a las variables ambientales como el conjunto de cualidades que definen un ambiente como tal, incluyendo las características de los componentes vivos, inertes y culturales. Cfr.: http://www.ecoportall.net/Servicios/Glosario_Ambiental/IV



en el ambiente, cumpliendo de esta manera con los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

22. Conviene precisar que las variables ambientales constituyen factores o características del entorno que tiene la posibilidad de presentar diferentes formas o valores en cada caso o situación; es por ello que ameritan un análisis sucesivo a fin de conocer las condiciones actual del ambiente y detectar los cambios en los parámetros de calidad ambiental⁷.
23. De lo anterior, los monitoreos consisten en acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, dirigidas a definir las características del medio o entorno, identificando los impactos ambientales de las actividades del sector y su variación o cambio durante el tiempo.
24. En ese mismo sentido, la doctrina señala que el monitoreo es un sistema continuo de observación, medición y evaluación, llevándose a cabo para propósitos de la administración ambiental. Además, el monitoreo comprende el acceso a la información respecto de los factores obtenidos a través de la medición cualitativa y repetitiva de variables ambientales observables durante un periodo representativo.
25. En consecuencia, el monitoreo debe proporcionar información sobre la naturaleza, magnitud, alcance geográfico, escala temporal, probabilidad de ocurrencia, grado de significación y confianza en la predicción.⁸
26. De lo anteriormente expuesto, si bien el monitoreo comprende la etapa de muestreo, esta fase no es la única que abarca dicho programa, toda vez que resulta imprescindible el análisis en el laboratorio y sobretodo la obtención del resultado. Esto último se justifica en que resulta necesario obtener resultados a fin que la autoridad verifique los valores y determine la calidad ambiental del entorno influenciado por actividades de riesgo ambiental.

b) Obligación del instrumento de gestión ambiental

En el Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental del EIA se señala que la frecuencia de monitoreo de las aguas subterráneas será mensual:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Medidas de Prevención y Mitigación de Impactos a las Aguas Subterráneas

- Se implementará una red de monitoreo de niveles piezométricos en el sector de los depósitos de relaves, en los sectores de Chipmo y Nazareno, **considerará una medición mensual de los niveles en los sondajes que contemple la red e incluirá una revisión de los datos.**

(...)

PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

El plan de monitoreo ambiental será ejecutado durante las etapas de construcción, operación, cierre y post cierre del proyecto; abarcando los siguientes componentes ambientales:

⁷ ESPINOZA, Guillermo. *Gestión y Fundamento de Evaluación de Impacto Ambiental*. Santiago: Banco Interamericano de Desarrollo- BID, Centro de Estudios para el desarrollo- CED, 2007, p. 98 y ss
<http://cdam.minam.gob.pe/publielectro/impacto%20ambiental/Evaluacionimpactoambienta1.pdf>

⁸ COLLAZOS CERRÓN, Jesús. *Manual de Evaluación Ambiental de Proyectos*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2009, p. 387 y ss.



(...)

Plan de Monitoreo de Aguas Subterráneas

- (...) **La frecuencia de monitoreo será mensual** y se utilizará como referencia los niveles registrados durante la línea base ambiental.⁹

(El resaltado es agregado)

28. Al respecto, resulta pertinente señalar que en el mencionado EIA se establecieron los siguientes puntos de monitoreo de aguas subterráneas:

Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM		Ubicación	Frecuencia
		Norte	Este		
Agua subterránea	MHKP09-01	8309091	786310	Estación ubicada en el dique del futuro depósito de relaves 4A	Mensual
	MHKP09-07	8305482	784975	Estación ubicada aguas abajo del futuro depósito de relaves 4A	Mensual

b) Análisis del hecho imputado

29. De la revisión documentaria hecha durante la Supervisión Regular 2012, se verificó que no se realizó el monitoreo mensual de aguas subterráneas en el punto de control MHKP09-01, hecho que se hizo constar en la observación de gabinete formulada al respecto:

“Observación de Gabinete.-

El titular minero ha señalado en campo que el punto con su correspondiente letrero de identificación emplazado en las coordenadas N 8 308 373 y E 786 072, corresponde al punto MHKP09-01 de aguas subterráneas, el mismo que debe ser monitoreado por agua subterránea, con una frecuencia mensual; sin embargo, revisado el informe de monitoreo presentado a los supervisores en la unidad minera, no se reporta resultados de monitoreo del mencionado punto correspondiente a aguas subterráneas.”

30. Al respecto, resulta conveniente señalar que se adjuntó al Informe de Supervisión la fotografía N° 67, tomada a dicho punto de monitoreo, el mismo que fue señalado y designado como tal por Buenaventura:



⁹ Página 26 del Informe N° 052-2011/MEM-AAM/JRST/LHCH/ASAB/SIQ/AMGM/MRN/KVS.



Fotografía N° 67.- Punto de muestreo de agua subterránea en el Piezómetro NHKP09-01 (Punto de control al pie del dique de la relavera 4).

31. En el Informe de Supervisión se adjunta los reportes de monitoreo presentados por Buenaventura correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012¹⁰. De la revisión de dicha documentación, no constan los reportes del punto de monitoreo que fue objeto de observación.
32. En su escrito de descargos, Buenaventura señala la obligación prevista en el artículo 6° del RPAAMM es efectuar programas de monitoreo, conservar los registros de sus resultados y tenerlos disponibles para cuando la autoridad fiscalizadora lo solicite. Siendo ello así, en el caso en concreto, durante la supervisión no se solicitó el registro de monitoreo mensual de las aguas subterráneas en el punto de control NHKP09-01.
33. Asimismo, Buenaventura agrega que en efecto, la imputación ha sido erróneamente formulada en base a los reportes de monitoreo del segundo y tercer trimestre de 2012, debido a que el artículo no prescribe la obligación de reporte de todos los puntos de control del programa de monitoreo, sino solo del registro de sus resultados.
34. Al respecto, corresponde indicar que la única manera de acreditar la realización de un monitoreo es mediante la obtención de sus resultados. En efecto, como se ha mencionado en el marco conceptual, el monitoreo ambiental comprende varias etapas, tales como preparación de equipos para muestreo, recolección de muestras, análisis en laboratorio y resultados de estos análisis. Por lo que, el monitoreo incluye los resultados de los mismos.
35. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que cuando el artículo 6° se refiere a conservar los registros de resultados, se enfoca a mantener en custodia los documentos que contienen los resultados, pues eventualmente podrán ser solicitados por las autoridades administrativas y judiciales.



¹⁰ Anexo 4.24 del Informe de Supervisión.



36. Buenaventura alega que la obligación del proyecto "Depósito de relaves 4A e incremento de capacidad de planta a 4000 TMSD", sólo hace referencia a la obligación de monitoreo mensual de las aguas subterráneas efectuado en el punto de control cuestionado, pero no de tener un registro de resultados de estas. Asimismo, indica que dicho estudio no estableció la obligación de reportar trimestralmente los monitoreos de aguas subterráneas.
37. Agrega que sí se realizó el monitoreo de aguas subterráneas. En este caso, con el laboratorio CERTIMIN. Sin embargo, los resultados de los monitoreos no fueron solicitados durante la Supervisión.
38. Al respecto, de la revisión de los monitoreos realizados por la empresa CERTIMIN S.A.C, se evidencia que el mismo corresponde a un reporte interno del administrado, el cual no cuenta con informes de ensayo con valor oficial que acrediten sus resultados¹¹.
39. En consecuencia, corresponde indicar que los documentos presentados por el administrado no acredita la realización efectiva de los monitoreos ni de la obtención de los resultados
40. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, al no realizar los monitoreos de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control MHKP09, conducta que infringe el artículo 6° de RPAAMM.

V.1.3 Análisis del hecho detectado N° 2: El titular minero no habría dispuesto coberturas de lona a fin de evitar la diseminación o caída del material de desmonte de mina transportado en volquetes por las vías de tránsito de la unidad minera, conforme lo establecido en el EIA

a) Obligación del instrumento de gestión ambiental

41. Respecto de las medidas de mitigación del impacto al aire en el traslado de desmontes de mina, el EIA establece que los camiones deberán contar con cobertura de lona para disminuir las emisiones de polvo durante su traslado:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Medidas de Prevención y Mitigación de Impactos al Aire

(...)

c) Los camiones que transporte material de préstamo, de corte o mineral proveniente de mina, dispondrán de coberturas de lona para disminuir las emisiones de polvo o la caída de material durante el traslado.

(...)"

b) Análisis del hecho detectado

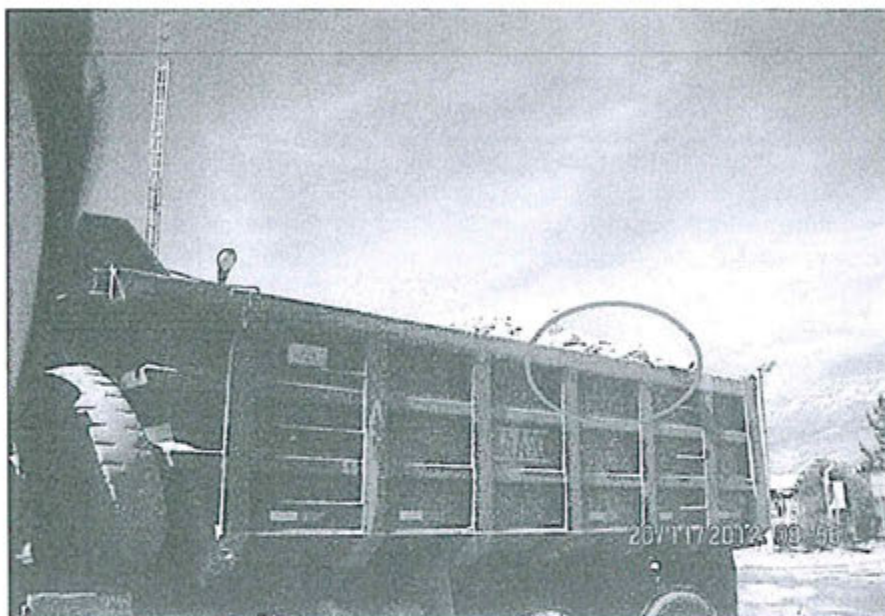
42. Durante la Supervisión Regular 2012, se verificó que los volquetes de traslado de desmonte de mina no contaban con la cobertura de lona que evite la emisión del material de desmonte, durante el recorrido de los mismos:

¹¹ De conformidad con el Artículo 15¹¹ del Reglamento General de Acreditación, aprobado mediante Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, las empresas acreditadas emiten documentos con valor oficial, como es el caso de los Informes de Ensayo con Valor Oficial

**"Observación N° 7.-**

Se ha observado que los volquetes que trasladan los desmontes de mina entre el área de mina Chipmo y el depósito de desmontes emplazado en el antiguo depósito de relaves denominado R-2, realizan sus viajes sin mantas o cubierta que evite derrames de material de desmonte en las vías de tránsito"

43. En tal sentido, a fin de acreditar lo señalado anteriormente, el supervisor adjuntó al Informe de Supervisión la siguiente fotografía:



Fotografía N° 63.- Volquete que traslada los desmontes de mina entre el área de Mina Chipmo y el depósito de desmontes emplazado en el antiguo depósito de relaves denominado R-2, realiza sus viajes sin cobertura de lona que evite la diseminación del material de desmonte a lo largo de la vía de tránsito.

44. En su escrito de descargos, el administrado señala que se trata solamente de una unidad que no contaba con la cobertura de lona, por lo que no hay sustento fáctico para generalizar la infracción, siendo este hecho un evento aislado derivado de la negligencia del conductor.
45. Asimismo, señala que el desmonte no representaría un riesgo al ambiente y el llenado de los volquetes se realiza de tal forma que no haya caídas de desmonte a las vías. Ello en tanto el porcentaje de humedad del material estéril es de 15 a 20% en promedio, y el nivel de llenado de los volquetes garantiza que no haya caída del desmonte en las vías.
46. Al respecto, la obligación establecida en el EIA es aplicable a todas los volquetes que trasladan desmonte de la mina, por lo que debe ser cumplida en todo momento y no ser minimizada por el administrado; teniendo en cuenta que esta obligación fue propuesta por el mismo y evaluada por el Ministerio de Energía y Minas.
47. Asimismo, corresponde señalar que todo impacto evaluado y contemplado en su instrumento de gestión ambiental califica como un riesgo ambiental, sea considerado como leve, moderado o grave. En ese sentido, se propuso la medida ambiental de



colocar toldas en los volquetes para disminuir las emisiones de polvo durante su traslado.

48. En efecto, aun cuando la empresa adopte medidas complementarias para disminuir las emisiones de polvos, tales como llevar los volquetes a un nivel que evite las caídas de desmonte, no exonera el cumplimiento de la medida idónea evaluada en el instrumento de gestión ambiental.
49. Por último, Buenaventura es responsable de capacitar a su personal a cargo, con la finalidad que logre cumplir cabalmente con todos sus compromisos asumidos; en esta línea, debe prever mediante mecanismos de control interno, que su personal interiorice la importancia de las obligaciones ambientales.
50. Buenaventura señala que se reforzó la instrucción a los transportistas de utilizar de forma obligatoria los cobertores correspondientes del material inerte movilizado. Adicionalmente, se cuenta con un sistema de mantenimiento de suelos de las vías de acceso. No se observa afectación alguna a los ECA de Aire.
51. Al respecto, resulta pertinente señalar que la subsanación de la conducta se evaluará al momento de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.
52. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura debido a que incumplió el artículo 6° del RPAAM, al no cubrir con lona los volquetes de transporte de desmonte de mina.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero no habría tenido adecuadamente implementada una poza de contingencia para casos de derrames en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora.

V.2.1 Análisis del hecho detectado N° 3: El titular minero no habría tenido adecuadamente implementada una poza de contingencia para casos de derrames en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora

a) Marco normativo

53. El artículo 32° del RPAAM dispone lo siguiente:

“Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.”

54. La norma antes citada impone al titular minero la obligación de implementar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en las operaciones de beneficio, el mismo que deberá contar con sistemas de almacenamiento para casos de contingencias cuando contengan concentraciones con elementos contaminantes que excedan los niveles máximos permisibles.

b) Análisis del hecho detectado N° 3





55. Durante la Supervisión Regular, se pudo constatar que no se había implementado una poza de contingencia para eventuales derrames en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora (coordenadas 8309692, N 786848 E). Por lo que se formuló la siguiente observación:

"Observación N° 2.-

En las instalaciones de la planta concentradora, existe un almacén de lubricantes ubicado en las coordenadas UTM: Este 786837 y Norte 8309849, que no cuenta con una poza de contingencia para casos de derrames"

56. Como sustento de la observación realizada, el supervisor adjuntó al Informe de Supervisión la fotografía N° 56:



Fotografía N° 56.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 2.- En las instalaciones de la planta concentradora, se ubica un almacén de lubricantes, cuya poza de contingencias se encuentra destruida por las nuevas obras de concreto para la instalación de acumuladores eléctricos.



57. En su escrito de descargos, Buenaventura señala que el interior del almacén de lubricantes cuenta con todo un sistema de contención, con la capacidad de contener cualquier derrame. Asimismo, los cilindros con lubricantes tienen bandejas de contención que superan en 330% lo almacenado y, además, desde el momento de supervisión se cuenta con un kit de emergencia que permitiría alcanzar un sistema de contención adicional de 1973m³.

58. Asimismo, indica que si se compara la capacidad de contención de aproximadamente 30 cilindros, con el volumen almacenado de 17 cilindros, se constata que las medidas de contingencia de derrames superan el volumen almacenado.

59. Por último, la empresa agrega que la fotografía N° 56 reproducida en el Informe de Supervisión sólo muestra la parte externa del almacén, mas no la parte interna.

60. Al respecto, de la revisión de la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión, se evidencia que sólo se comprobó el estado exterior de la infraestructura materia de la presente imputación, pero no el interior del almacén de lubricantes, por lo que se concluye que durante la supervisión no se verificó dicha instalación.



61. De igual manera, de los medios probatorios presentados por Buenaventura, se aprecia la existencia de un sistema de contingencia en el almacén de lubricantes¹² en virtud de las fotografías presentadas a OEFA mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2012. Estas fotografías se presentan a continuación:



Fotografía N° 2.- Se puede observar como el agua de prueba vertida sobre el piso del depósito fluye hacia a la parte posterior y lateral derecha del almacén de lubricantes debido a la gradiente negativa hacia a la parte posterior y lateral izquierda, esta gradiente nos otorga una capacidad de contención de 1.176 m3 de contención ante un eventual derrame.

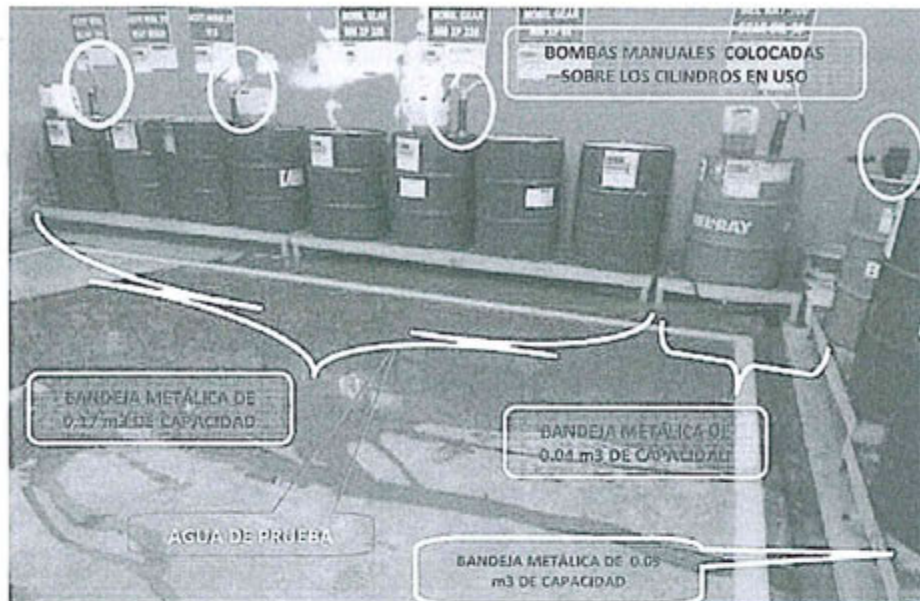


Fotografía N° 3.- Se puede observar la canaleta de recolección de derrame y las bandejas metálicas sobre el que están depositados los cilindros de lubricantes. Este sistema existente en el almacén de lubricantes nos otorga una capacidad de contención de 0.905 m3 ante un eventual derrame.



¹²

Ver folios 89 al 99 del Expediente.



Fotografía N° 5- Obsérvese las bombas manuales trasegadoras colocadas sobre los cilindros en uso, para la correcta manipulación de los lubricantes y disminuyendo el riesgo eventual derrames. Nótese la capacidad de las bandejas de contención existentes en el almacén.

62. En este sentido, cabe indicar que si bien la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM resulta aplicable al almacén de lubricantes toda vez que la planta concentradora forma parte de la obligación de beneficio¹³, el cumplimiento de dicha obligación normativa se acreditará en caso se cuente con un sistema de contingencias en caso de derrames.
63. En atención a lo anterior, en tanto Buenaventura presentó imágenes del interior del almacén de concentrados donde se evidencia que cuenta con un sistema de contingencia en caso de derrames y en tanto dicho interior no ha sido constatado durante las acciones de supervisión; en virtud del Principio de Presunción de Veracidad¹⁴, corresponde archivar la presente supuesta infracción al Artículo 32° del RPAAMM al no existir medios probatorios suficientes que acrediten que el titular minero no contaba con un sistema de contención en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora durante las acciones de supervisión.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si el titular minero incumplió las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto

¹³ El Artículo 17° del Decreto Supremo N° 014-92-EM del TUO de la Ley General de Minería establece que el Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. Este proceso comprende la Metalurgia que se define como conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

¹⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
 "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



V.3.1. Análisis del hecho detectado N° 4: El titular minero habría efectuado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre el suelo y en terreno abierto, incumpliendo las condiciones mínimas para dicha actividad.

a) Marco normativo: Numeral 5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

64. El numeral 5 del artículo 25° del RLGRS establece lo siguiente:

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

65. En tal sentido, el titular minero tiene la obligación de almacenar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a las normas específicas que emanan del RLGRS; una de dichas normas, contenida en el numeral 1 del artículo 39° establece la prohibición de realizar el almacenamiento en terrenos abiertos¹⁵.

b) Análisis del hecho detectado

66. Durante la Supervisión Regular 2012, se detectó que el titular minero no habría estado almacenando de forma adecuada los residuos sólidos de la planta concentradora de la unidad minera, tal como se indica en la observación correspondiente:

"Observación N° 1

En las coordenadas UTM: Este 786850 y Norte 8309692, en el patio dentro de las instalaciones de la planta concentradora, se encontraron recipientes de aceites vacíos junto con recipientes nuevos conteniendo grasa Mobilube SS100, los cuales están dispuestos sobre el suelo natural y no cuentan con condiciones mínimas de almacenamiento"



67. En tal sentido, como sustento de la observación citada, adjunto al Informe de Supervisión se encuentra la fotografía N° 55, donde se señala que se observaron recipientes vacíos y otros que contenían aceites y grasas:



¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."



Fotografía N° 55.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 1.- En el patio de la planta concentradora, se observaron recipientes usados vacíos y otros llenos (nuevos) conteniendo aceites y grasas, dispuestos sobre suelo natural y en lugares no adecuados para su almacenamiento.

68. En su escrito de descargos, el administrado señala que el lugar que se visualiza en la fotografía 55 no es una infraestructura de almacenamiento, pues se encuentra en una zona de tránsito para su traslado al almacén y no ante una operación de almacenamiento. En esta zona de tránsito se determina si será destinado como residuo o continuará siendo utilizado como material de actividad.
69. Al respecto, conviene señalar que de las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión, Buenaventura habría dispuesto los exteriores de la planta concentradora, recipientes de aceites nuevos y usados¹⁶ sobre el suelo y en terreno abierto, es decir sin una adecuada área para los mismos. Sobre estos hechos fue que se imputaron los cargos y no por la existencia o no de derrames como alega el administrado.
70. Ahora bien, las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final. En consideración a ello, el almacenamiento temporal o de tránsito realizado por Buenaventura debió estar acondicionado y contar con rótulos de identificación, en terreno cerrado y dentro de su capacidad de almacenamiento. Con ello, la empresa debió disponer o almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en lugares que se encontraran adecuadamente acondicionados o, en su defecto,

LEY N° 27314 .- Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

"Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias (...)"





abstenerse de almacenar residuos peligrosos en lugares no acondicionados para ello.

71. Adicionalmente, cabe señalar que la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁷. Así, se puede identificar en el manejo de residuos sólidos, tres (03) etapas como las de generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido. En vista de ello, el almacenamiento, ya sea temporal o central, debe cumplir con las normas relacionadas con el manejo adecuado de residuos sólidos.
72. Por lo tanto, independientemente que el almacenamiento de residuos peligrosos realizado por el administrado haya sido temporal en un área que no contaba con las condiciones para ello, Buenaventura debió disponerlos y/o acondicionarlos correctamente, en un área que incluya únicamente dichos residuos, y se encuentre cerrada y techada. Así, debió aislarlos en dicha área incluso si fuese de manera temporal bajo las condiciones previstas en la norma, sobre todo teniendo en cuenta que por sus características este tipo de residuos pueden generar un daño ambiental potencial o real.
73. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado que el almacenamiento intermedio y central son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. Para el caso de **almacenamiento intermedio**, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central, mientras que, en el caso del **almacenamiento central**, se consolida y acumula temporalmente de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado¹⁸.
74. Buenaventura agrega que el área en donde referencian el hallazgo no es suelo natural, sino suelo industrial en condiciones de albergar materiales peligrosos, por lo que cualquier eventual de derrame no pondrá en riesgo las capas inferiores del suelo ni al entorno ambiental.
75. Al respecto, en cuanto a las condiciones y características del suelo cabe señalar que de acuerdo con lo señalado en el Anexo II del Decreto Supremo N° 022-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, se denomina suelo a todo material no consolidado que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.



17

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

18

Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.



76. En tal sentido, se aprecia que dicha norma no regula el término "suelo natural", sino que establece una definición general de suelo, la cual abarca al suelo agrícola, suelo industrial, suelo comercial, entre otros establecidos en el mencionado Decreto Supremo. Asimismo, de la mencionada definición se desprende que el suelo no se limita a la capa superficial, sino que comprende distintos niveles de profundidad. En consideración a lo señalado, se verifica que la afectación al suelo no se da únicamente a nivel superficial sino que abarca distintos niveles de profundidad.
77. Asimismo, cabe acotar que los aceites y grasas por su naturaleza califican como residuos peligrosos. En consecuencia, requieren condiciones mínimas de almacenamiento a efectos de no impactar el ambiente y la salud.
78. Por otro lado, Buenaventura indica que en el supuesto negado que se considere que se está ante una transgresión de la normativa en residuos sólidos, se invoca la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, tomando en cuenta que la Supervisora no ha imputado la existencia de derrame alguno y los contenedores se encontraban tapados, lo que descarta alguna evidencia de riesgo o afectación ambiental.
79. Buenaventura agrega que se informó de la subsanación del hallazgo mediante escrito del 23 de noviembre del 2012, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde la calificación del hallazgo como uno de menor trascendencia.
80. Al respecto, el almacenamiento de residuos peligrosos materia de la presente imputación no se encuentra dentro de los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que regula el Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia.
81. De lo expuesto, queda acreditado que Buenaventura no almacenó adecuadamente los recipientes con aceites y grasas, sobre suelo y en terreno abierto, por lo que incumplió el Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si el titular minero no habría acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra)

V.4.1 Análisis del hecho detectado N° 5: El titular minero no habría acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra).

a) Marco Normativo

82. El artículo 10° del RLGRS establece lo siguiente:

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS





Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.”¹⁹

83. De acuerdo a la norma citada, es obligación del titular minero, el almacenamiento temporal seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos generados en su unidad hasta el momento en que son entregados a la EPS-RS.

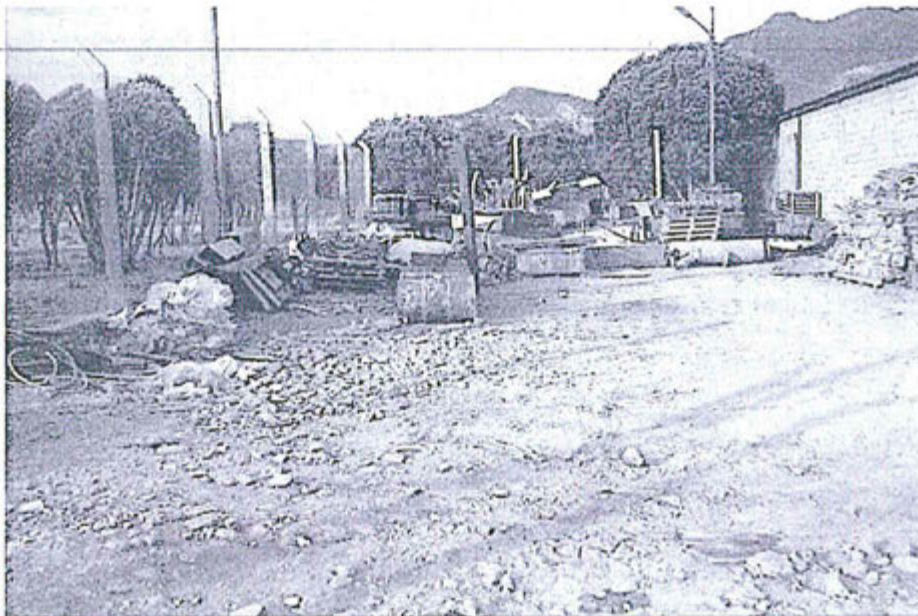
b) Análisis del hecho detectado

84. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión constató la disposición inadecuada de los residuos sólidos industriales, por lo que generó la siguiente observación:

“Observación N° 3

A un costado del almacén central en las coordenadas UTM: Este 786837 y norte 8309849, se encontró un depósito con equipos (nuevos) y materiales en desuso (chatarra), los mismos que se encuentran dispuestos sin una clasificación adecuada y expuesta al ambiente”

85. Tal observación se encuentra sustentada por las fotografías N° 57 y 58 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 57.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 3.- Almacén central (E 786 837 y N 8 309 849), se encontró un depósito con equipos (nuevos) y materiales en desuso (chatarra), dispuestos sin una clasificación adecuada y expuesta al ambiente.



¹⁹ Entiéndase “EPS-RS” como “Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos” y “EC-RS” como “Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos”.



Fotografía N° 58.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 3 Almacén central (E 786 837 y N 8 309 849), se encontró un depósito con equipos (nuevos) y materiales en desuso (chatarra), dispuestos sin una clasificación adecuada y expuesta al ambiente..

86. El administrado alega que el depósito es uno de almacenamiento temporal de equipos o materiales a ser usados o retirados de la operación. Así, las imágenes de la supervisión no acreditarían el almacenamiento inadecuado, puesto que se encuentra en una zona y suelo industrial, las cuales están cercadas. Del mismo modo, se señala que el área industrial cuenta con sistemas de recolección de aguas y se ordenó todo el depósito de manera adecuada.
87. Al respecto, como se señaló en el análisis de la imputación anterior, corresponde indicar que aun cuando el almacenamiento de residuos se trate de uno temporal, debe observarse lo señalado tanto en la LGRS como en el RLGRS, por lo que el almacenamiento de los mismos debe hacerse de manera adecuada.
88. Asimismo, debe considerarse que la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁰.
89. En cuanto al almacenamiento éste puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- a. Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²¹.

²⁰

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.(...)"

²¹

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 25.- Obligaciones del generador



- b. Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²².
- c. Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente²³.

90. En tal sentido, un manejo adecuado de residuos sólidos se lleva a cabo desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
91. Ahora bien, de las fotografías del informe de supervisión reproducidas previamente, se observa que Buenaventura no acondicionó ni almacenó en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales en su almacén central, puesto que no han sido identificados como tales, ni han sido ordenados según su composición o características. Por el contrario, no se evidencia la existencia de orden alguno.
92. Del mismo modo, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen el hecho imputado, y por el contrario, ha señalado que se habría subsanado el incumplimiento. Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento se verificará al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
93. Buenaventura señala que el hallazgo sea calificado como uno de menor trascendencia, en tanto constituye una infracción leve a la que solo le corresponde una amonestación (siempre y cuando se verifique su subsanación). En este sentido, mediante escritos de fecha 13 y 21 de diciembre de 2012 alega que cumplió con acreditar la subsanación requerida para que el referido evento sea calificado como hallazgo de menor trascendencia, por haber sido absuelto antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
94. Al respecto, corresponde indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde la aplicación de sanciones, al encontrarse dentro de los



*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"*

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

- 22 **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador"**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"*

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.(...)"

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)"*





requisitos de la Ley N° 30230. Asimismo, en el capítulo de medidas correctivas corresponde evaluar si Buenaventura subsanó la infracción acreditada.

95. En consecuencia, se ha acreditado que el titular minero no ha acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales, incumpliendo con ello el Artículo 10° del RLGRS. Por ello, corresponde declarar responsabilidad administrativa de Buenaventura en el presente extremo.

V.5 Quinta cuestión en discusión: Si el titular minero no habría cumplido con adoptar medidas adecuadas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

V.5.1 Análisis del hecho detectado N° 6: El titular minero no habría cumplido con adoptar medidas adecuadas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos

a) Marco normativo

96. El numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
(...)*

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.”

97. Por su parte, el artículo 9° del RLGRS establece respecto del manejo de residuos sólidos lo citado a continuación:

“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.

(...)”

b) Análisis del hecho detectado

98. Durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2012, se pudo verificar la disposición de los residuos sólidos inadecuadamente en una instalación que no cumpliría con las condiciones mínimas de un relleno sanitario, formulando la siguiente observación:

“Observación N° 5

El titular minero dispone sus residuos sólidos en el botadero municipal de residuos sólidos de Orcopampa ubicado en las coordenadas UTM Este 785368 y Norte 8308691, el mismo que no cumple con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario (disposición en trincheras sin sistema de captación de lixiviados, sin



chimeneas de venteo); y disposición mediante la incineración de los residuos con la consiguiente contaminación del ambiente”

99. Tal aseveración es sustentada con las fotografías N° 60 y 61, que describen lo siguiente:



Fotografía N° 60.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 5.- La mina dispone sus residuos sólidos en el botadero municipal de residuos sólidos de Orcopampa, el cual no cumple con requisitos para un relleno sanitario (disposición en trincheras sin sistemas de captación de lixiviados, sin impermeabilización, sin chimeneas de venteo, y quema de residuos).



Fotografía N° 61.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 5.- La mina dispone sus residuos sólidos en el botadero municipal de residuos sólidos de Orcopampa, el cual no cumple con requisitos para un relleno sanitario (disposición en trincheras sin sistemas de captación de lixiviados, sin impermeabilización, sin chimeneas de venteo; y quema de residuos).





100. En sus descargos, el administrado alega que conforme a lo señalado en sus escritos presentados el 13 de setiembre del 2012 y el 17 de julio del 2013, la infraestructura de disposición final materia de imputación está bajo la gestión de la Municipalidad Distrital de la ciudad de Orcopampa, como podrá comprobarse en la Resolución de Alcaldía N° 021-2007-MDO que se adjunta en calidad de Anexo al escrito de descargos.
101. Buenaventura señala que no dispone en forma directa ni indirecta de ningún tipo de residuo doméstico o industrial proveniente de sus operaciones en el relleno sanitario cuestionado, sino que como parte de su política social colabora con la Municipalidad de Orcopampa a fin de que en parte del relleno denominado "botadero municipal controlado" puedan disponerse los residuos producidos por parte de los trabajadores mineros en el casco urbano.
102. Del mismo modo, el administrado señala que ha colaborado con el pago del alquiler del terreno donde se encuentra el botadero, la vigilancia, entrega de combustible. Asimismo, los residuos sólidos domésticos e industriales generados por efecto de las operaciones son manejados a través de EPS- RS o EC- RS o reaprovechados en los propios procesos o actividades conexas de la unidad Orcopampa y se brinda apoyo técnico en los trámites que la Municipalidad está llevando a cabo para la aprobación de la Gerencia Regional de Salud del área del botadero.
103. Buenaventura alega que las vistas fotográficas N° 60 y 61 mostradas por la Dirección de Supervisión no corresponden al área o sector del "botadero municipal controlado" sino a un hoyo que administra la Municipalidad Distrital de Orcopampa donde se disponen los residuos generados por la población. Así, lo dispuesto en el botadero municipal son los residuos generados por la población del casco urbano. Buenaventura colabora con la municipalidad.
104. Así, el administrado indica que las instalaciones materia de la imputación no son de administración de Buenaventura, sino de la Comunidad Distrital de Orcopampa. Alega Buenaventura que dentro del botadero controlado municipal, se solicitó un espacio para colaborar con el traslado y disposición de residuos sólidos.
105. Al respecto, cabe señalar que en el Informe N° 815-2009-MEM-AAM/ACS que sustenta el "Plan de Manejo Ambiental de la Unidad Orcopampa" aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2009-MEM/AAM del 15 de julio del 2009, Buenaventura señala que los residuos sólidos generados se dispondrán en el "Botadero Controlado de la Municipalidad de Orcopampa".

(...) la disposición final de estos residuos [se realizará] en el "Botadero Controlado de la Municipalidad de Orcopampa", con frecuencia de tres veces/semana. La celda donde se depositan los residuos tiene base y paredes de geomembrana. Las celdas cerradas cuentan con respiradores o chimeneas de 10 m." Asimismo, se señala que "cada zanja de disposición se trabaja por capas de acumulación que son compactadas una vez alcanzado los 50 m y recubiertos con 20 centímetros de material de préstamo y finalmente compactados por maquinaria pesada"²⁴.

106. De la revisión del Oficio N° 0402-2011-MDO del 7 de junio del 2011 emitido por la Municipalidad Distrital de Orcopampa (presentado por Buenaventura al OEFA), se

²⁴ Página 16 del Informe N° 815-2009-MEM-AAM/ACS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 936-2013-OEFA/DFSAI/PAS

aprecia que dicha Municipalidad autorizó a Buenaventura, a utilizar el relleno sanitario de la municipalidad para la disposición final de sus residuos, conforme a lo siguiente:

OFICIO N° 0492-2011-MDO.

SEÑOR:

Ing. Félix Lewandowsky Martel

Gerente de la Unidad Orcopampa

PRESENTE: Carta de Fecha 04 de Junio del 2011.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita autorización para utilizar el relleno sanitario municipal, a fin de disponer residuos sólidos/ domésticos provenientes de nuestro campamento y zonas industriales de la Unidad Económica Administrativa de Orcopampa, perteneciente a Compañía de Minas de Buenaventura S.A.A.

Sobre vuestra solicitud, hacemos de su conocimiento que esta Municipalidad Distrital, teniendo en consideración que los campamentos de la empresa se ubica dentro de la zona urbana del distrito, ha considerado OTORGAR LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, para la disposición de residuos sólidos / domésticos.

107. De lo anterior, se evidencia que Buenaventura realiza la disposición final de residuos generados en la unidad minera en el relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Orcopampa.
108. Ahora bien, de acuerdo al EIA, Buenaventura iba a contar con un celda donde se depositen sus residuos, las cuales debían contar con respiradores o chimeneas de 10 m. Asimismo, la capas de acumulación de cada zanja debían ser compactadas una vez alcanzado los 50 m y recubiertas con 20 centímetros de material de préstamo.
109. Durante las acciones de supervisión, se verificó la existencia de una zanja de disposición final de residuos sólidos dentro del relleno sanitario de la municipalidad, conforme a lo siguiente:



Fotografía N° 08.- Zanja de disposición final de residuos generales de la mina Orcopampa, dentro del relleno sanitario de la Municipalidad.





110. Dicha infraestructura sería la acondicionada para buenaventura, pues su ubicación concuerda con las presentadas Buenaventura en su escrito de descargos, la cual se denomina "Sector Sur del Botadero Municipal Controlado":



Fotografía N° 14; Sector sur del Botadero Municipal Controlado, donde CMBSAA disponía finalmente los residuos sólidos recolectado de la población de trabajadores mineros que radican en la ciudad de Orcopampa, en apoyo de la Municipalidad Distrital de Orcopampa.



Fotografía N° 15; Sector Sur del Botadero Municipal Controlado, esta zona fue mostrada al supervisor del OEFA, como la zona de disposición de residuos generales, del sector de la población de trabajadores mineros dentro en la ciudad de Orcopampa, el cual realizaba CMBSAA en apoyo a la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Orcopampa.



111. En tal sentido, la infraestructura de la presente imputación, que se aprecia en las fotografías N° 60 y 61 del Informe de Supervisión, no corresponden a la ubicación de los residuos sólidos que dispone Buenaventura. En tal sentido, Buenaventura sí realizaba la disposición final de residuos en una zona debidamente implementada.
112. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que en el "Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos" presentado por Buenaventura con fecha 16 de enero del 2012 al OEFA, se indica que los residuos de tipo domésticos serían trasladados al botadero municipal controlado del distrito de Orcopampa. Tal acción se aprecia en una fotografía donde se aprecia la parte del relleno sanitario usado por Buenaventura, la cual guarda relación con la descrita en su escrito de descargos presentado por dicha empresa:





7.1.4 Depósitos de Disposición Final de Residuos

Relleno Sanitario: Los residuos del tipo domésticos son trasladados al botadero Municipal controlado del Distrito de Orcopampa.



Fotografía N° 6; Relleno Sanitario –Municipal de Orcopampa

113. En este sentido, toda vez que no existen medios probatorios suficientes que acrediten que el administrado se encuentra disponiendo sus residuos en las áreas correspondientes a las tomas fotográficas N° 60 y 61 del Informe de Supervisión, corresponde archivar la presente imputación.

V.6 Sexta cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

114. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
115. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
116. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
117. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.6.2 Medida correctiva aplicable

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



118. En el presente caso, se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por las siguientes infracciones:

- (i) El titular minero no realizó el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA
- (ii) El titular minero no habría dispuesto coberturas de lona a fin de evitar la diseminación o caída del material de desmonte de mina transportado en volquetes por las vías de tránsito de la unidad minera, conforme lo establecido en el EIA
- (iii) El titular minero incumplió las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto
- (iv) El titular minero no acondicionó y almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra).

V.6.2.1 Primera Infracción: El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA

119. Tomando en cuenta lo antes señalado, corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA	Reportar en el primer trimestre los resultados de los reportes de monitoreo mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA	Se otorga un trimestre (90 días) para la realización de los monitoreos y obtención de los informes de ensayo	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se deberá presentar:</p> <p>Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado por Indecopi, a fin de acreditar la realización del monitoreo en la estación ubicada en el dique del futuro depósito de relaves 4, MHKP09-01 (coordenadas UTM 8309091N y 786310E).</p> <p>Informe técnico que describa el análisis de los resultados obtenidos.</p>





- 120. La medida correctiva para que el titular minero presente los documentos que prueben el monitoreo de aguas subterráneas en la estación NHKP09-01 (coordenadas UTM 8309091N y 786310E).
- 121. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se ha tomado de referencia el plazo de un trimestre (90) días y quince (15) días para la obtención de los informes de ensayo. La ejecución de esta actividad, estima los siguientes aspectos: (i) contratación del laboratorio acreditado (ii) realización del muestreo (iii) análisis de los resultados en campo (iv) análisis de los resultados en laboratorio (v) emisión de los resultados en informe de ensayo (vi) entrega del informe de laboratorio acreditado.
- 122. Cabe precisar que se ha considerado el tiempo mínimo de entrega del informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado²⁶.

V.6.2.2 Segunda Infracción: El titular minero no habría dispuesto coberturas de lona a fin de evitar la diseminación o caída del material de desmonte de mina transportado en volquetes por las vías de tránsito de la unidad minera, conforme lo establecido en el EIA

- 123. En su escrito de descargos, el administrado señala que se tomaron las medidas necesarias para subsanar dicho incumplimiento, las mismas que comprenden la capacitación del personal y la emisión de un instructivo. Para ello, reproduce las vistas fotográficas de su escrito del 23 de noviembre del 2012, donde se evidencia la referida directiva donde se señala que el uso de toldos en las tolvas de los camiones es obligatoria, así como un registro de asistencia del personal a una capacitación denominada "uso de malla para cubrir carga mineral / desmonte en volquete", conforme a lo siguiente:

REGISTRO DE ASISTENCIA
FP-COR-SE-02.01-01

tipo: CAPACITACIÓN ENTRENAMIENTO
 INDUCCIÓN

ha sido: 22/11/2012
 Duración: 30 minutos
 lugar: IN.F.E.U.E. MINOAFROZA
 Firma: [Firma]

Nombre del Curso: USO DE MALLA PARA CUBRIR CARGA MINERAL/Desmonte en el Volquete

Nombres y Apellidos	ID (DNI, Fotocheck, etc)	Empresa	Área	Firma
[Firma]	30543883	CC SA	Operación	[Firma]
[Firma]	41966389	E.C. RAMIRO	Transporte	[Firma]
[Firma]	40894428	ECSSA	Transporte	[Firma]
[Firma]	29125510	ECSSA	Transporte	[Firma]
[Firma]	40386625	ECSSA	Transporte	[Firma]
[Firma]	24885984	ECSSA	Transporte	[Firma]



26

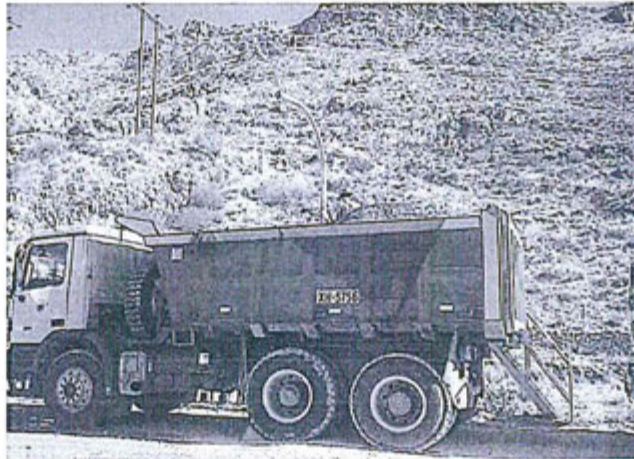
COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.

"(...)

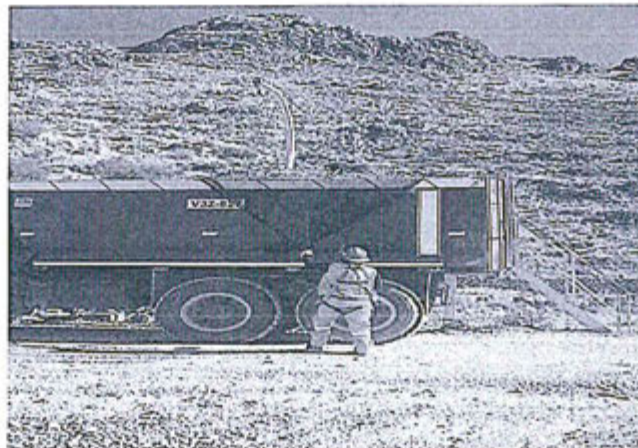
4.0 TIEMPO DE ENTREGA:

Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".

Este plazo es referencial, se considera como plazo mínimo.



Fotografía N° 7: Extendido de lo cobertores a lo largo de la tolva de los camiones que transportan desmonte de mina de Chipmo a la zona Industrial Manto.

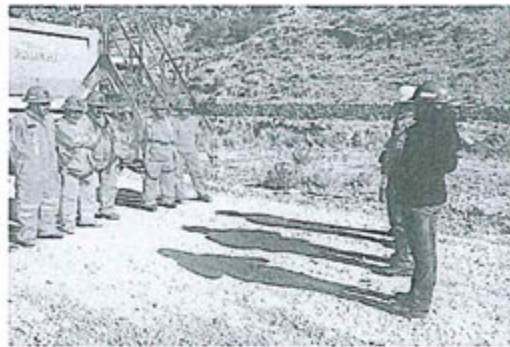


Fotografía N° 8: Acondicionamiento de lo cobertores en la tolva de los camiones que transportan desmonte de mina de Chipmo a la zona Industrial Manto.



Fotografía N° 10: Capacitación a los conductores con referencia a la importancia del uso del cobertor en el transporte de desmonte y mineral.





Fotografía N° 10: Capacitación a los conductores con referencia a la importancia y obligatoriedad del uso del cobertor en el transporte de desmonte y mineral.

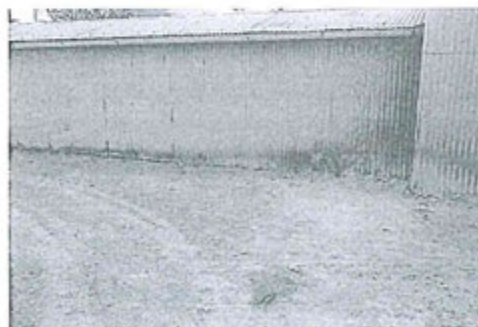
125. En este sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha subsanado la infracción acreditada.

V.2.3 Tercera Infracción: Incumplir las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto

126. De acuerdo con lo señalado en su escrito de descargos, Buenaventura habría retirado informado del retiro de los recipientes de aceites vacíos y nuevos del área correspondiente al hecho imputado. Dicha subsanación fue inicialmente informada mediante escrito del 23 de noviembre del 2012, ingresado bajo el Registro N° 025518, en donde Buenaventura presentó las siguientes vistas fotográficas, donde se evidencia el retiro de dichos cilindros:



Fotografía N°1. Obsérvese los cilindros acondicionados ordenadamente en un espacio temporal y delimitados con cinta amarilla (de seguridad) debido a los trabajos de construcción de las paredes corta fuegos de la sub estación eléctrica. Así mismo, no se aprecia derrame alguno sobre el suelo que pueda impactar en lo más mínimo el suelo de esta zona.



Fotografía N° 2: Los cilindros con contenido de Mobilube SS100 fueron retirados al almacén general y también mediante una EPS-RS. No se aprecia impacto alguno sobre el suelo de esta zona en la que estuvieron almacenados temporalmente los cilindros. En ningún momento se evidenció derrame alguno.





127. Del mismo modo, el administrado acredita la subsanación de la presente infracción con la siguiente vista fotográfica, presentada en el "Anexo 9° Panel Fotográfico" de su escrito de descargos, conforme a lo siguiente:



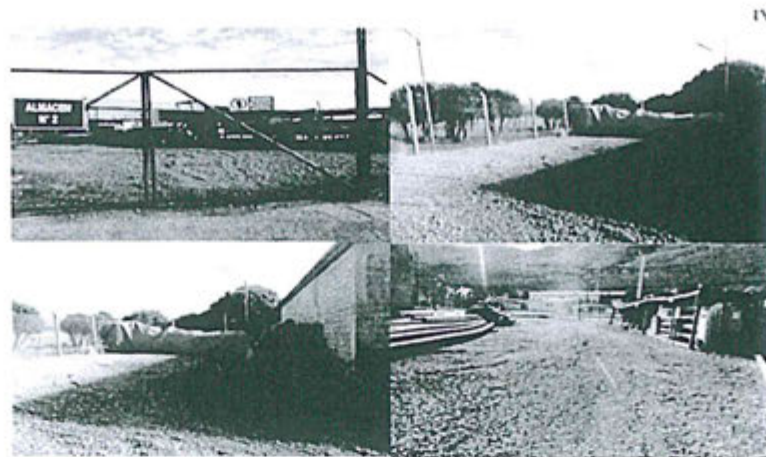
Fotografía N° 5. Obsérvese área donde se ubicaron los cilindros en tránsito, no queda en terreno abierto ni sobre suelo natural, sino en la zona industrial al interior de las instalaciones de Planta de Beneficio.

128. En este sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha subsanado la infracción acreditada.

V.2.4 Cuarta Infracción: El titular minero no habría acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra)

129. En el presente caso, tal como se ha señalado, se encuentra acreditado el incumplimiento del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos por no haber acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra).
130. En su escrito de descargos, Buenaventura ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento toda vez que ha realizado el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos industriales (chatarra). Para ello, ha adjuntado las siguientes vistas fotográficas donde se evidencia el retiro de los residuos sólidos industriales del área del almacén central materia de la imputación:





Fotografía N° 11; Imágenes actuales del almacén N° 2 al interior del almacén central, en la zona industrial de Manto, se mantiene en orden y limpieza.

131. En este sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha subsanado la infracción acreditada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas
2	El titular minero no habría dispuesto coberturas de lona a fin de evitar la diseminación o caída del material de desmonte de mina transportado en volquetes por las vías de tránsito de la unidad minera, conforme lo establecido en el EIA	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas
4	Incumplir las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto	Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
5	El titular minero no habría acondicionado y almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra)	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos





Artículo 2°.- Ordenar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. como medida correctiva para la infracción detallada en el cuadro contenido en el artículo precedente, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA	Reportar en el primer trimestre los resultados de los reportes de monitoreo mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA.	Se otorga un trimestre (90 días) para la realización de los monitoreos y obtención de los informes de ensayo.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se deberá presentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado por Indecopi, a fin de acreditar la realización del monitoreo en la estación ubicada en el dique del futuro depósito de relaves 4, MHKP09-01 (coordenadas UTM 8309091N y 786310E). - Informe técnico que describa el análisis de los resultados obtenidos.



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 4 y 5 señaladas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
3	El titular minero no habría tenido adecuadamente implementada una poza de contingencia para casos de derrames en el almacén de lubricantes de la Planta Concentradora	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas
6	El titular minero no habría cumplido con adoptar medidas adecuadas para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 5°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspender el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁸.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 936-2013-OEFA/DFSAI/PAS

dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA